



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 483 -2023-MPH/GM

Huancayo, **11 JUL. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El expediente N° 310182 de fecha 27 de marzo de 2023, presentado por **LUIS ANTONIO LAURA RIVAS**, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2023-MPH/GDU de fecha 06 de marzo de 2023; e Informe Legal N° 768-2023-MPH/GAJ; y:

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con fecha 26 de mayo de 2022 el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso la Papeleta de Infracción N° 010815 a nombre de Luis Antonio Laura Rivas, por la comisión de la infracción con código GDU.15.2, esto es, por carecer de licencia de edificación (posterior a las acciones de fiscalización), señalándose en el rubro de observaciones que se constató una construcción de vivienda de dos pisos acabado de un área aproximada de 54.00m² por piso; y posteriormente se emitió la Resolución de Multa N° 0527-2022-MPH/GDU de fecha 30 de mayo de 2022;

Que, con expediente N° 282218 de fecha 09 de enero de 2023, el administrado formuló recurso de reconsideración contra la resolución de multa aludida en el párrafo anterior señalando que el primer piso del inmueble fue construido por la empresa Total Inmuebles y que contaba con autorización verbal para la construcción del segundo piso, aclarando que el área construida es de 34.50m²; siendo resuelto su recurso con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2023-MPH/GDU de fecha 06 de marzo de 2023, declarándose improcedente por no haber adjuntado nuevo medio de prueba que acredite contar con licencia de edificación;

Que, con expediente N° 310182 de fecha 27 de marzo de 2023, el administrado formula recurso de apelación señalando como argumentos que: a) la minuta de compra venta y anexo II indica las especificaciones técnicas de la construcción que fue entregada con 01 piso construido, existiendo un error en el metraje por el cual se ha impuesto la multa; b) el administrado solo ha construido el segundo piso con un área de 34.50m²; y vuelve a adjuntar copia de la minuta de compra venta de bien futuro;

Que, según la cláusula primera del contrato de compra venta de bien futuro se tiene que el vendedor es propietario del **terreno** y sobre el cual tiene proyectado la construcción del proyecto de vivienda señalado en el numeral III de dichas especificaciones, es decir, al momento de la suscripción del contrato, no existía ninguna construcción y el vendedor se comprometía a entregar el inmueble en condiciones de habitabilidad y según lo descrito en el anexo II en el que se indica que el área construida será de 34.50m² y techada 36.00m²; asimismo según la declaración jurada del impuesto predial el primer piso fue construido en dos etapas en el año 2012 y 2014, en la primera etapa se construyó 34.50m² y en la segunda 7.50m², es decir, el primer piso cuenta con una construcción de 42.00m² y el segundo piso construido en el año 2016 cuenta con una construcción de 46.20m²;

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado busca que el superior, reevalúe el expediente y tome una nueva decisión pudiendo plantearse dos supuestos: cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas como en el presente caso; o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;





Que, según el numeral 4 del artículo 3 del D.S. 004-2019-JUS, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es la "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", en concordancia, el numeral 2 del artículo 10 prevé: "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...**"

Que, al momento de emitirse el acto impugnado, el Gerente de Desarrollo Urbano no ha tenido en consideración que el inmueble construido sin licencia, según los medios de prueba adjuntados tiene un área construida de 42.00m² por piso y no 54.00m² como se ha tenido en consideración al momento de hacer la valorización para emitir la resolución de multa y no ha sido valorado al momento de resolver la reconsideración; asimismo no se ha pronunciado en relación a la responsabilidad en la construcción del primer piso por tanto la resolución se encuentra deficientemente motivada; y en consecuencia deviene en nula;

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ANTONIO LAURA RIVAS**, en consecuencia, **NULA** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 109-2023-MPH/GDU de fecha 06 de marzo de 2023, debiendo resolverse conforme a ley y teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/NLV
jcr